



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 5 9 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art.95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

2

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

*De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.*

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

**OBJETO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.844, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas).

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante memorando con radicado No. 20176220000943 del 30 de noviembre 2017 (fl.1), suscrito por el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en los cuales informa de una presunta actividad ilegal de minería al interior del área protegida, para lo cual remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de octubre 2017 (fls.2-4), suscrito por JUAN ALBERTO GONZÁLEZ, profesional universitario de Parques Nacionales Naturales de Colombia y aprobado por el Jefe del PNN Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO, en donde se registra la presencia de actividad minera al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente del área protegida, en un área afectada de 5 has aproximadamente. En dicho informe se describen las características de la actividad minera, y vale la pena destacar lo siguiente:
  - Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago.
  - Este punto de minería se encuentra ubicado en el sector conocido como La Clara, a nombre del señor Ernesto Ruiz con título minero T20167005, ubicada en el Municipio de Frontino, en un área de 100,116 Ha., como licencia de explotación para minerales de oro y asociados.
  - Se identifican como acciones impactantes: desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras, Causar daño a valores constitutivos del área protegida, incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
  - La infracción y afectación se está realizando el interior del PNN Las Orquídeas en el ecosistema del bosque andino considerado como VOC y zonificado como zona primitiva.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.005 fechado el 25 de octubre de 2017 (fls.5-17), suscrito por el Jefe del PNN Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO y el profesional JUAN ALBERTO GONZÁLEZ, en donde indican como presunto infractor al señor Ernesto Ruiz, sin número de cédula que nos permita verificar la identidad, Entre los aspectos que vale la pena destacar de ese informe se encuentran los siguientes:
  - Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Quebrada Santiago (Cuenca Río Carauta).
  - Este punto de minería se encuentra ubicado en el sector conocido como La Clara, a nombre del señor Ernesto Ruiz con título minero T20167005, ubicada en el Municipio de Frontino, en un área de 100,116 Ha., como licencia de explotación para minerales de oro y asociados.
  - Actividad minera con las siguientes características: Minería de socavón, mineral explotado oro, tres socavones activos. Al momento de la visita se encuentra activa de forma intermitente. Cuentan con un arrastre deteriorado, un molino y cuatro cocos.
  - Vertimiento de agua producto de actividad minera a la Quebrada Santiago. Se calculó un área de explotación aproximadamente de 5 has. Entre los socavones y el beneficio del mineral.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Se consignan como acciones impactantes las mismas que quedaron consignadas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
  - En cuanto a la identificación de los impactos ambientales (potenciales – concretados), se hace referencia a tala de pequeñas zonas principalmente donde se encuentran las entradas a los socavones, residuos sólidos generados después de inicio de las excavaciones y proceso de extracción de oro. Se observa afectación al ecosistema de bosque andino, considerado como VOC. No se comprobó el uso de materiales pesados como mercurio.
  - Se evidenció la afectación de la Quebrada Santiago, alteración de drenajes naturales y posibles afectaciones o alteraciones en los procesos de infiltración y escorrentía, además de posible contaminación por sedimentos después del lavado de material de arrastre para extracción de oro.
  - Afectación de flora protegida en el PNN Las Orquídeas.
  - Extracción selectiva de madera, la minería de socavón demanda madera directamente para el sostenimiento al interior de los socavones y actividades conexas, la cual generalmente es extraída de los alrededores donde se encuentra la mina. En la zona de influencia de esta mina se encontraron once claros en un área influencia estimada de 0,25 km<sup>2</sup>, que corresponde a una densidad de 44 claros por km<sup>2</sup>. Encontrando en promedio 1,55 individuos afectados de Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, entre otras.
  - Fue necesario adelantar actividades de rocería para ubicar la captación ilegal de la Quebrada Santiago y la apertura de senderos para la búsqueda de material vegetal para sostener los socavones.
  - **Conclusiones técnicas:** *"La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema ( bosque andino) considerado como VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto de lavado del material de arrastre), captación del cauce de la quebrada Santiago (Cuenca del Río Carauta) y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía.*
  - *Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aún cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP."*
- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santiago (fl.18).
  - Denuncia presentada mediante oficio radicado con el No. 20176010001223 del 28 de marzo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el Jefe encargado del PNN Las Orquídeas, JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR (fls.19-24).

Mediante Auto No.016 del 09 de mayo de 2018 (fls.25-28), esta dirección Territorial ordenó iniciar la atapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al o a los presunto(s)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

infractor(es) ( nombre completo, número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; para lo cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. *"Solicitar al profesional encargado del Sistema de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales que confirme la ubicación de las coordenadas 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente en el PNN Las Orquídeas y el nombre con número de identificación del titular y/o titulares del predio que aparezca(n) en el Geo portal del IGAC.*
2. *Remitir memorando al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA con el fin de que informen a este Despacho si en las siguientes coordenadas 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino del PNN Las Orquídeas, se han solicitado y/o otorgado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales.*
3. *Ordenar una nueva visita con el fin de, entre otras cosas, establecer lo siguiente:*
  - *Constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce de la Quebrada Santiago (Cuenca Río Carauta) y las coordenadas donde ocurre dicho vertimiento.*
  - *Tomar las coordenadas del lugar donde se está realizando la captación de agua.*
  - *Determinar el lugar de ubicación de los claros observados en el lugar, y si los mismos fueron realizados con el objetivo de establecer la explotación minera en el lugar.*
  - *Tomar las coordenadas de la infraestructura que se encuentra construida en el lugar para desarrollar la minería y demás actividades conexas, entre la que, según aparece en los documentos aportados por el Jefe del PNN Las Orquídeas, se encuentran los tres socavones, el o los molinos de bolas, cuatro cocos y un arrastre.*
4. *Citar a rendir versión libre al Ernesto Ruiz, para que deponga sobre los hechos que son objeto de indagación preliminar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo".*

Mediante memorando No.20186010001093 del 15 de mayo de 2018 (fl.29) esta Dirección Territorial remitió el Auto 016 del 09 de mayo de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

A folio 30 del expediente obra soporte de publicación del Auto 016 del 09 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No.20186010001403 del 08 de junio de 2018 (fl.31), esta Dirección Territorial le solicitó al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia informar si el señor Ernesto Ruiz y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales en las siguientes coordenadas: 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino del PNN Las Orquídeas.

A folio 32 del expediente obra soporte de solicitud de ubicación de las coordenadas: 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm en el mapa del PNN Las Orquídeas. Dicha solicitud se hizo al profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO.

Mediante memorando No.20182300003823 del 14 de junio de 2018 (fl.33), el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS da respuesta al memorando 20186010001403 del 08 de junio de 2018, manifestando que en atención al memorando del asunto, a través del cual se requiere informar si el señor Ernesto Ruiz y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, permiso de vertimientos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

domésticos y/o industriales en las coordenadas 6,62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, comunicó que una vez revisadas las bases de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales, no se encontró solicitud alguna a nombre del señor Ernesto Ruiz u otra persona.

A folio 38 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000550-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.022 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

Mediante Oficio con radicado No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.39-51), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia.

A folios 52 y 53 del expediente obra respuesta del profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO, para lo cual adjunta mapa de ubicación de las coordenadas de la minería Santiago al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante memorando No.20186220001163 del 01 de noviembre de 2018 (fl.54), el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial que en las averiguaciones con las entidades competentes, en aras de establecer quién o quiénes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería: se procedió a realizar consulta en la oficina de catastro del municipio de Frontino (Antioquia), donde se obtuvo la información que de acuerdo a las coordenadas 6,62320 N y -76,21258 W, corresponde al predio 0001, cuya información es:

Vereda: Venados  
Número de Ficha: 10403061  
Cedula Catastral: 2842001000000100001  
Área de terreno (ha): 19.365,0023  
Nombre del Predio: PARQUES NACIONALES DE L  
Matrícula: 011-1817  
Destino Económico: PARQUES NACIONALES

Por medio del citado memorando el jefe del PNN Las Orquídeas remitió la siguiente documentación:

- Informe de visita técnica No.20186220001153 del 21 de mayo de 2018 (fls.55-57), en el cual se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 21 de mayo de 2018 al lugar de los hechos investigados, ubicado en el sector Bocas, vereda la clara, municipio de Frontino (Antioquia), mina de socavón Santiago, se encontró al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844, en el sitio de la actividad minera, quien manifestó ser el propietario de la mina Santiago, en el lugar se encontró afectación al recurso hídrico con captación de agua en las coordenadas: N6°37'387"; W76°12.753" (Fotos 0493 y 0502); también se observó una infraestructura construida para desarrollar minería, donde se encontró instalado un molino semipesado californiano, utilizado para la trituración del material y sistema de arrastre, ubicado en las coordenadas N6°37'416"; W76°12'817" (Fotos 0493 y 0503); igualmente se observó un claro en el bosque en las coordenadas N6°37'23.4"; W76°12'45.3", al parecer realizado años atrás, no se observó árboles talados recientemente. En cuanto a las afectaciones al suelo es evidente la extracción de tierra y material en una bocamina que luego es llevado a molinos para posteriormente extraer "oro"; las excavaciones que hacen para estas extracciones sobre paredes rocosas o laderas, lo cual puede generar deslizamientos o leves movimientos en masa; se observaron vertimientos producto del material de trituración y sedimentos al río Santiago se, se observó turbiedad del agua y sedimentación.
- Mapas de ubicación de la mina Santiago con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.58-60).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Copia del oficio No.20186220000351 del 28 de septiembre de 2018 (fl.61), por medio del cual se citó al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.
- Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, en el que manifiesta que mediante oficio con radicado No. 20186220000351 del 28 de septiembre de 2018 se citó al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, a rendir versión libre dentro del proceso el 26 de octubre de 2018 a las 3:00 pm, pero que el citado señor no se presentó a rendir la diligencia. (fl.62).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santiago, número de matrícula: 011-1817 (fl.63).
- Oficio No.20186220000261 del 17 de julio de 2018 (fl.64), por medio del cual se le comunicó el Auto 016 del 09 de mayo de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Oficio No.20186220000271 del 17 de julio de 2018 (fl.65), por medio del cual se le comunicó el Auto 016 del 09 de mayo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.66).

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis del caso concreto**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3°, 6°, 8° y 14° consagra:

*"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015 consagra: "**Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, preceptúa: "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)."

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)."

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)."

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, mediante sentencia C- 189 de 2006 manifestó lo siguiente:

(...)

*"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."*

(...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: **"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.480.844, por la realización de actividades de minería ilegal, excavaciones, construcción de infraestructura, vertimientos, y captación ilegal de agua, el sector de tres bocas vereda La Clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santiago, en las coordenadas: N6°37'387" W76°12.753"(captación de agua), N6°37'416"; W76°12'817" infraestructura con adecuación para un molino semipesado californiano), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo las prohibiciones establecidas en los Numerales 3º,6º,8º y 14º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el numeral 1º del artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del citado Decreto. Para ello, se le asignara al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.022 de 2017-PNN Las Orquídeas.

### 3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.022 de 2017-PNN Las Orquídeas, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 25 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.005 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-17).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.18).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.19-24).
- Memorando No.20182300003823 del 14 de junio de 2018, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental GUILLERMO SANTOS CEBALLOS informa que el señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, no cuenta con ningún permiso de captación de agua (fl.33).
- Mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santiago Ana en el PNN Las Orquídeas (fls.52-53).
- Memorando No.20186220001163 del 01 de noviembre de 2018 (fl.54).
- Informe de visita técnica No.20186220001153 del 21 de mayo de 2018 (fls.55-557).

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Mapas de ubicación de la mina Santiago con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.58-60).
- Memorando No.20186220000351 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, a rendir versión libre (fl.61).
- Certificación elaborada por el jefe del PNN Las Orquídeas **JOHN JAIRO RESTREPO**, donde informa que el señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA** no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.62).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santiago, número de matrícula: 011-1817 (fl.63).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.66).

**4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar de oficio la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental**

1. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad miera, para lo cual se debe tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las Orquídeas.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.022 de 2017-PNN Las Orquídeas, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,**

**DECÍDE**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.022 DE 2017-PNN Las Orquídeas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.022 de 2017-PNN Las Orquídeas, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 25 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.005 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-17).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.18).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.19-24).
- Memorando No.20182300003823 del 14 de junio de 2018, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental informa que el señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, no cuenta con ningún permiso de captación de agua (fl.33).
- Mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santiago Ana en el PNN Las Orquídeas (fls.52-53).
- Memorando No.20186220001163 del 01 de noviembre de 2018 (fl.54).
- Informe de visita técnica No.20186220001153 del 21 de mayo de 2018 (fls.55-557).
- Mapas de ubicación de la mina Santiago con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.58-60).
- Memorando No.20186220000351 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, a rendir versión libre (fl.61).
- Certificación elaborada por el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO, donde informa que el señor **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA** no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.62).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santiago, número de matrícula: 011-1817 (fl.63).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.66).

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR de manera oficiosa la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental**

1. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad miera, para lo cual se debe

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las Orquídeas.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la notificación al **ERNESTO DE JESÚS RUIZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.480.844, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación del lugar, Seccional Antioquia del contenido del presente Auto, para que actué dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comisionar a al Jefe del PNN Las Orquídeas para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

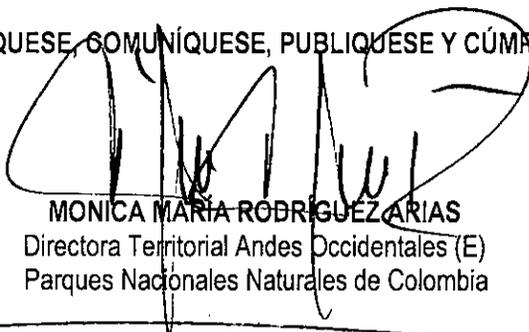
**ARTÍCULO NOVENO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECÍMO:** Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el

07 NOV 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA MARIA RODRIGUEZ ARIAS  
Directora Territorial Andes Occidentales (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.022 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: L Ceballos

